

Gallardo

ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 09281-2018-04641

60
presente
5

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

Doctor **SANTIAGO PEÑAHERRERA NAVAS**, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, calidad que la tengo justificada de autos, ante ustedes comparezco dentro del **JUICIO DE RECUSACION Nro. 09281-2018-04641**, propuesta por el abogado **JOSÉ VILLAGRÁN CEPEDA** en contra del Consejo de la Judicatura; y, formulo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, amparado en los artículos 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del término establecido en el artículo 60 de la referida Ley y cumpliendo con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en el artículo 61 de la norma legal antes referida, así como también en base a los parámetros establecidos mediante sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador No. 1967-14-EP, de fecha 13 de febrero del 2020, manifiesto lo siguiente:

I. CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO.-

He señalado inicialmente la calidad en la que comparezco.

II. LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.-

La sentencia de mayoría emitida el 12 de mayo del 2020, a las 08h32, por el Abg. Mauricio Suarez Espinoza, en su calidad de Juez de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y como tal sustanciador del Juicio de Recusación dentro de la presente causa.

III. AGOTAMIENTO DEL RECURSO ORDINARIO.-

En el Juicio de Recusación en contra de las abogadas Marianela Pinargote Valencia y Rocío Córdova Herrera en sus calidades de Juezas de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, propuesta por mi representada ante el Dr. Mauricio Suarez Espinoza, en base a la Resolución 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la que se resolvió:

"...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara sin lugar la demanda de recusación presentada por el Dr. Santiago Peñaherrera Navas Director Nacional de Asesoría Jurídica delegado del Director General del Consejo de la Judicatura en contra de las Juezas: Rocío E. Córdova Herrera Esp y Marianela L. Pinargote Valencia Esp, por considerar que los fundamentos de los hechos fácticos, no se ajustan a los fundamentos de derechos señalados, tornándose sin fundamento legal la demanda. Además no se acoge los argumentos sobre el principio de imparcialidad, argumentados por cuanto, este principio esta subsumido en las causales legales del Art.22 del COGEP. Que se ha garantizado los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica desarrollados. No se considera aplicar lo previsto en el

Suarez
12/06/2020

Art. 28 inciso segundo del COGEP, por ser tema de criterios y análisis jurídicos respetando los argumentos del ejercicio de acción, pero, sin compartíroslos como ha sido expuesto en el presente fallo. 7. Sin indemnizaciones o costas que imponer. Cúmplase y notifíquese.-"

Lo antes manifestado, demuestra que a la fecha de presentación de esta Acción Extraordinaria de Protección, se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del trámite legal.

IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

La decisión violatoria de derechos constitucionales, como se ha señalado, es la sentencia del 12 de mayo del 2020, a las 08h32, por el Abg. Mauricio Suarez Espinoza, en su calidad de Juez de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

V. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.-

El Dr. José Villagrán Cepeda, presentó una Acción de Protección en contra del acto administrativo emitido por el Consejo de la Judicatura No. MOT-2015-SNCD-2014-ACS, mismo que culminó con su destitución del cargo de Juez de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual recayó bajo el conocimiento de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos Flagrantes de Guayaquil, signándose el No. **09281-2018-04641**, la cual mediante auto resolutorio del fecha 27 de septiembre del 2018, las 13h30, el Juez Ab. Gustavo Guerra Aguayo encargado del despacho de la Ab. Mónica Caicedo Leones, resolvió lo siguiente:

"...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia de primera instancia, inadmitiendo la demanda de acción de protección ...". Sobre esta última el accionante presentó acción extraordinaria de protección signada con el número Caso No. 0754-15-EP, y es la Corte Constitucional, a través de sus Jueces Constitucionales María del Carmen Maldonado, Antonio Gagliardo Llor, y Patricio Pazmiño Freire, quienes en fecha 2 de junio del 2015 resuelven: "... Por lo tanto, esta Sala INADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0754-15-EP, y dispone el archivo de la causa...".- SEXTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 8 numeral 6, manifiesta "Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión"; la Corte Constitucional en su sentencia No. 019-13-SEP-CC, del caso No. 2160-11-EP, señala : "... La presentación de una nueva acción de protección, por parte del ex policía Byron René Chamba Montesdeoca, implica someter a un nuevo proceso judicial al comandante general de la Policía Nacional, por un mismo hecho que fue ya conocido y sobre el cual existe una resolución que se halla en firme, lo que atenta en contra el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República..."; también refiere "... no observaron que ya existía una resolución sobre el asunto controvertido (resolución de baja de la institución policial) y sentencia dictada por la jueza tercera de Trabajo de

Pichincha que rechazó la primera acción de protección propuesta por Byron Chamba Montesdeoca, y más bien procedieron a dictar una sentencia que transgrede el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, pues no garantiza el cumplimiento de las normas constitucionales, que prohíben juzgar a las personas más de una vez por un mismo hecho, lo cual se halla comprobado en el proceso de acción de protección ...". En la especie, dentro de la presente demanda el accionado fija como el acto violatorio de sus derechos constitucionales por parte del Consejo de la Judicatura, el expediente disciplinario MOT-2015-SNCD-2014-ACS iniciado ante la Dirección Provincial de Control Disciplinario en Guayas con el numero D-1758-OCDG-2013-JAC; por su parte en el expediente No. 09572-2014-10796, resuelto por la jueza Ab. Evelyn Verónica Cedeño Buste también se identifica al referido sumario, con la igualdad de numeración, como el acto atentatorio a los derechos constitucionales del señor JOSE RICARDO VILLAGRAN CEPEDA. El suscrito habiendo constatado, que esta es la SEGUNDA acción de protección planteada por el mismo accionante, señor JOSE RICARDO VILLAGRAN CEPEDA, respecto de la misma resolución del "expediente disciplinario MOT-2015-SNCD-2014-ACS iniciado ante la Dirección Provincial de Control Disciplinario en Guayas con el numero D-1758-OCDG-2013-JAC; por su parte en el expediente No. 09572-2014-10796", motivo por el cual, apartándome del criterio de la señora jueza abogada Mónica Caicedo Leones, quien en su auto inicial no observó el incumplimiento de lo contemplado en el Art. 8 numeral 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y constatado en audiencia a través del accionado y además del Sistema Satje de la Función Judicial que esta misma demanda presentada por el legitimado activo ha sido anteriormente planteada por la misma violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión; y, considerando que el accionante no subsanó la declaración de no haber planteado otra garantía en la primera audiencia, RESUELVO en mi calidad de Juez Constitucional INADMITIR, la demanda de garantía planteada por segunda ocasión, en virtud de no cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 6, en concordancia con el artículo 8 numeral 6 todos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con el Artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución."

Ante lo cual el accionante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Juez A-Quo, recayendo el conocimiento y competencia ante los abogados Klever Puente Peña (Ponente), Marianela Pinargote Valencia y Rocio Cordova Herrera, Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mismas que resolvieron en voto de mayoría de fecha 19 de marzo del 2019, a las 09h40 lo siguiente:

"Guayaquil, martes 19 de marzo del 2019, las 09h40, RELACION: en esta fecha y ante los señores Ab. Rocio Cordova Herrera, Ab. Marianela Pinargote Valencia y Dr. Kléber Augusto Puente Peña, como jueces de la sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la intervención del suscrito Secretario, Abg. Fausto Gallardo Zurita, se hizo el estudio en relación con la presente acción de protección. VISTOS: Conocemos el presente caso como Jueces Provinciales de la Sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en calidad de Jueces Constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 208 numeral 1 del Código

Orgánico de la Función Judicial a fin de conocer la presente causa mediante el sorteo de ley, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Villagrán Cepeda contra el auto que declaró inadmisibile la demanda presentada por el hoy recurrente contra el Director General del Consejo de la Judicatura, dictado por el Juez Ab. Gustavo Guerra Aguayo. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: Jurisdicción y competencia.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente acción, tanto por el sorteo de ley como por lo establecido en el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estipula: "Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia." **SEGUNDO:** Validez procesal.- En la tramitación de la presente causa se ha respetado el debido proceso, las partes han concurrido al juicio y han ejercido cabalmente su derecho a la defensa, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los arts. 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el Código Orgánico de la Función Judicial, por haberse demandado a una institución de derecho público, como lo es el Consejo de la Judicatura, se ha dispuesto contar procesalmente con el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado, por expreso mandato de su Ley Orgánica; por lo que se ratifica la validez del proceso; atento a que no se advierte vulneración o violación de las garantías del debido proceso; ni se observan omisiones ni fallas formales que pudieren influir en la decisión de la causa.- **TERCERO:** CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE APELACIÓN: Guillermo Cabanellas de Torres, en su obra Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define a este recurso de la siguiente manera: " Nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial (civil, criminal o de otra jurisdicción donde no esté prohibido), para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aunque la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de derecho, con objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos..."- En el Diccionario Hispanoamericano de Derecho del Grupo Latino Editores, recurso de apelación, es el " Medio establecido por la normatividad procesal a favor de un individuo parte de un proceso y que ha resultado condenado o lesionado en sus intereses por la sentencia del mismo, para que someta a un tribunal de orden superior la decisión que lo agrava a fin de que el caso se discuta nuevamente, en su totalidad o en la parte apelada, y que de tal proceso se origine una nueva sentencia que deje atrás la anterior..."- **CUARTO:** ANTECEDENTES: El Dr. José Villagrán Cepeda presenta acción de protección manifestando que la presente demanda se refiere a la violación de sus derechos constitucionales por parte del Consejo de la Judicatura en el expediente disciplinario MOT-0215-SNCD-2014-ACS que concluyó con su destitución, que fuese iniciado ante la Dirección Provincial de Control Disciplinario en la Provincia del Guayas, expediente D-1758-OCDG-2013-JAC, en que se recomendó su destitución, recomendación que fue acogida por el Consejo de la Judicatura el 14 de noviembre de 2014. Que el "Informe motivado" suscrito por el Director Provincial de Control

Disciplinario del Guayas, recomendando la destitución de los cuatro funcionarios sumariados, misma que es la última actuación que aparece en el expediente, antes de su resolución. Resolución del Consejo de la Judicatura que en el punto 6.2 se refiere al "Informe Motivado", y en el punto 8.1 manifiesta de manera textual y expresa: "Acoger parcialmente el informe motivado expedido por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura".- Manifiesta haber violación del Art. 76, #7, letra a) de la Constitución de la República del Ecuador, norma que garantiza la garantía básica del debido proceso en el sentido que "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". Que el derecho al debido proceso, consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, se encuentra conformado por un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervinientes, encaminado a lograr que se cumpla con su fin primordial de obtener justicia. Que sobre la garantía básica del Art. 76 #7 a) la Corte Constitucional expuso, en la sentencia 182-16-SEP-CC, dentro del caso 1234-15-EP, que "El derecho a la defensa es la oportunidad que tienen las partes procesales para participar en todo proceso, sea de naturaleza administrativa, judicial o constitucional, de ser escuchados en el momento oportuno, en igualdad de condiciones; presentar argumentos, razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recursos de impugnación."- Que una de las formas en que se expresa aquel derecho es la notificación de las actuaciones en cualquier clase de proceso a las partes intervinientes en el mismo. Que como lo ha dicho la Corte Constitucional en su sentencia 108-15-SEP-CC del caso 0672-10-EP: "El derecho [a la defensa] se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos.- Una de estas maneras consiste en la obligación de los órganos de administración de justicia de cumplir con la debida notificación a las partes procesales de las actuaciones que se van cumpliendo durante la sustanciación de los procesos. La debida notificación garantiza la igualdad procesal, pues las partes conocen adecuadamente el avance del proceso, la práctica de las pruebas, y las decisiones que va adoptando el juzgador desde el inicio de la causa hasta su culminación".- Que esa garantía básica le fue vulnerada dentro del expediente disciplinario MOT-0215-SNCD-2014-ACS, que concluyó en su destitución que fue por una queja contra los jueces de la entonces Primera Sala de lo Civil y Mercantil, por haber dictado un auto de nulidad.- "ANÁLISIS DE FONDO", El "informe motivado" concluyó con la "recomendación" del Director Disciplinario de Guayas, Ab. Pablo Martínez Erazo, de destitución de los jueces por haber incurrido en error inexcusable al vulnerar el artículo 353 del Código de Procedimiento Civil. Pero que ese "informe motivado" NUNCA fue notificado a los jueces sumariados, por lo que al desconocer el contenido íntegro del informe motivado, los jueces no pudieron ejercer su derecho a la defensa sobre ese "cargo" creado por el Director Disciplinario y acogido por el Consejo de la Judicatura como única motivación para declarar la existencia de error inexcusable y sancionar a los jueces; a él con destitución.- Que eso es privación del derecho de defensa según el precedente constitucional de la sentencia 234-18-SEP-CC dictada dentro del caso 2315-16-EP, en que la Corte Constitucional razonó: "La falta de notificación a la accionante con el Informe Motivado... emitido por el abogado Pablo Martínez Erazo, en calidad de Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de

la Judicatura de Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República?”, a lo que esa misma Corte responde que “Cabe señalar que, del análisis integral de la resolución... dictada dentro del expediente disciplinario... por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se aprecia que el citado Organismo, emitió su decisión en base a la documentación constante en el referido proceso administrativo, es decir, con sustento en los mismos ‘hechos probados’, que fueron considerados en el Informe Motivado... emitido por el director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, quien concluyó que las actuaciones de la sumariada... se encasillaban en la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya sanción disciplinaria era la destitución... En este contexto conviene reiterar lo expuesto en párrafos superiores, respecto que la notificación del informe motivado en los sumarios administrativos o procedimientos disciplinarios es obligatorio en tanto constituye el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública en esta etapa, lo cual permitirá garantizar los principios de publicidad, de contradicción, impugnación, y, en especial, que se prevenga que la persona sumariada pueda ser sancionado sin ser oído... Como se puede apreciar, la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo, conforme a lo expuesto en párrafos superiores, lesionó su derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe se aprecia que si bien, en teoría, únicamente concluyó con una ‘recomendación’, en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución de la funcionaria en mención... En consecuencia, esta Corte Constitucional concluye que la sustanciación del proceso disciplinario instaurado en contra de la accionante, tuvo lugar en los términos antes señalados, una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador”.- Que este precedente; es aplicable a la acción de protección que propone por ser la misma falta de notificación de un “informe motivado” expedido por el mismo funcionario, Ab. Pablo Martínez Erazo; igualmente dentro de un sumario disciplinario que terminó en la destitución de un Juez Provincial; sobre la misma garantía básica del debido proceso, mismo artículo, numeral y letra de la Constitución y que esa sentencia constituye precedente constitucional obligatorio y vinculante, por lo que solicita que se declare esa violación a sus derechos constitucionales, y que se lo repare integralmente volviendo a la situación anterior a la violación de sus derechos, con sus lógicas implicaciones; la reparación por el daño inmaterial mediante compensación pecuniaria por los sufrimientos y las aflicciones causados, y la publicación por un medio de prensa de circulación nacional de su elección, y a costa del accionado, de la sentencia en que se declare la vulneración de sus derechos.- **QUINTO:** Con fecha 19 de septiembre de 2018 fue admitida a trámite la acción de protección, habiéndose fijado el 24 de septiembre de 2018 para la realización de la audiencia dispuesta en el Art. 14 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que el accionante ratificó el contenido de su demanda.- Por su parte, la defensa técnica del Consejo de la Judicatura, ejercida por el abogado Stevens Solórzano se opuso a la acción de protección manifestando que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

63
presente
y tres
5)

Constitucional, ya que si bien es cierto que se presentó la declaración de no haber planteado otra garantía, el legitimado activo ha planteado una acción de protección previa en contra del mismo sumario disciplinario, de la cual adjuntó el respectivo impreso de la página del Consejo de la Judicatura, en la cual, consta efectivamente que el referido accionante presentó una acción de protección previamente sobre la misma resolución en mención y que ha sido resuelta por la autoridad constitucional pertinente.- Por su lado, el Delegado de la Procuraduría General del Estado manifestó que la acción de protección es totalmente improcedente, por cuanto el accionante ha sido sancionado anteriormente con otro expediente disciplinario, el mismo que ha sido impugnado por el accionante mediante una acción de protección, la misma que fue declarada sin lugar, por cuanto el juez consideró que debía accionar las vías pertinentes al tratarse de un asunto de mera legalidad. Es decir, se reconoce que existe un acto administrativo cuyas pretensiones de legitimidad y ejecutoriedad se debe respetar, por cuanto las actuaciones del Consejo de la Judicatura de aquel entonces fueron emitidas por autoridad pública competente. Que la pretensión del accionante a través de esta acción de protección se tornan improcedente, por cuanto la acción anterior que planteó por otro expediente disciplinario, se encuentra con una acción extraordinaria de protección interpuesta. Además sostuvo que no existe obligación de notificar el informe motivado porque esa notificación no está prevista en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura. Por lo tanto, para evitar una posible vulneración de la seguridad jurídica y la existencia de fallos contradictorios, solicita se declare improcedente la presente acción de protección.- **SEXTO:** Consta de autos que en su resolución, el Juez Gustavo Guerra Aguayo manifestó que de una verificación en el sistema SATJE, aparece el proceso signado con el número 09572-2014-10796, resuelto por la jueza Ab. Evelin Verónica Cedeño Buste, misma que en su sentencia de fecha 19 de enero del 2015 declaró la improcedencia de la acción de protección propuesta por el Dr. José Villagrán Cepeda en contra del Consejo Nacional de la Judicatura, resolución que fue apelada por el accionante y conocida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Msc. Dora Moreano Cuadrado, Dr. Lenin Zaballos Martínez, y Alfonso Ordeñana Romero, quienes en voto de mayoría de la Msc. Dora Moreano y del Dr. Lenin Zaballos, resolvieron el 16 de abril del 2015 rechazar el recurso de apelación y confirmaron la sentencia de primera instancia. Por esta razón y porque la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 8 numeral 6, manifiesta "Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión", el Juez a quo se apartó del criterio de la señora jueza abogada Mónica Caicedo Leones, de quien dice que en su auto inicial no observó el incumplimiento de lo contemplado en el Art. 8 numeral 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y constatado en audiencia a través del accionado y además del Sistema SATJE de la Función Judicial que esta misma demanda presentada por el legitimado activo ha sido anteriormente planteada por la misma violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión; y, considerando que el accionante no subsanó la declaración de no haber planteado otra garantía en la primera audiencia, resolvió inadmitir la acción.- Sin embargo, la Sala no puede dejar de expresar que lo resuelto por el Juez Subrogante, es carente de lógica jurídica, pues, la acción fue legalmente admitida, y la decisión final ya no podía ser de inadmisión de la acción.- **SÉPTIMO:** El argumento esgrimido por la parte accionada debe ser analizado profundamente, ya que la prohibición de presentar dos o más acciones constitucionales

contra las mismas personas, por los mismos actos u omisiones y con la misma pretensión no se queda en una mera prohibición, que establece el Art. 8.6 de la LOGJCC, sino que además incluye la obligación de declaración de no incurrir en esa prohibición que está en el Art. 10.8 y una sanción prevista en el Art. 23 de la misma ley, en caso de incumplir esa prohibición. Por eso debe analizarse profundamente si el accionante efectivamente incurrió en esa conducta.- El citado Art. 8.6 de la LOGJCC prescribe que "un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión", por lo que para incurrir en incumplimiento de esa norma, deben concurrir esas mismas circunstancias en ambas acciones constitucionales.- Ante esta Sala, el accionante ha reconocido que en el pasado presentó una acción de protección en contra de la resolución del Consejo de la Judicatura que terminó en su destitución. Por lo tanto, en vista de que el accionante no ha negado la existencia de la acción anterior sino que sostiene que pese a la existencia de esa acción no se aplica la prohibición, resulta imprescindible el análisis del contenido de la presente acción de protección, sin que sea suficiente una mera verificación en el sistema SATJE de la existencia de la anterior acción de protección, como el Juez a quo expresa haberlo hecho, sino que corresponde que se verifique la concurrencia de las tres circunstancias constitutivas de la prohibición, esto es: la persona accionada, las acciones u omisiones q motivan la acción, y la pretensión del actor.- Del análisis en el SATJE de la sentencia dictada en el proceso 09572-2014-10796, que corresponde a la anterior acción de protección que el Consejo de la Judicatura ha señalado como fundamento de su oposición, se ha constatado que efectivamente ha sido presentada contra la misma persona, esto es el Consejo de la Judicatura.- **OCTAVO:** Sin embargo no se observa que en dicha acción de protección el actor haya señalado como violación de sus derechos constitucionales la omisión de notificación por parte del Consejo de la Judicatura con el informe motivado emitido por el Director Disciplinario, que es el único fundamento de la presente acción de protección. También se observa que mientras la primera acción de protección ha sido interpuesta por lo que el accionante considera actos que vulneran sus derechos, ocurridos durante la tramitación del expediente disciplinario MOT-2015-SNCD-2014-ACS, en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, la omisión que refiere en la presente acción de protección se refiere a la falta de notificación de un informe elaborado en la Dirección Provincial de Control Disciplinario en Guayas con el numero D-1758-OCDG-2013-JAC, cuyo expediente acompañó como demostración de la falta de notificación, sin que el Consejo de la Judicatura haya rebatido esta afirmación.- En cuanto a las pretensión exhibida en esta demanda, peticona que se le notifique correcta y oportunamente el informe motivado que elabore el Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura en Guayas, para que el Consejo de la Judicatura pueda resolver la queja presentada en su contra sin que se le haya privado del derecho a la defensa.- **OCTAVO:** Luego del análisis de las similitudes y diferencias entre la acción de protección 09572-2014-10796 con la presente, cabe interpretar si la actual acción de protección incurre en la prohibición del Art.6.8 del COGJCC. Por tratarse de una acción constitucional se aplica la regla de interpretación contenida en el Art.11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Además se toma en cuenta los numerales 8 y 9 de la misma norma que determinan que el contenido de los derechos se desarrollara de manera progresiva a través de las normas, la

jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generara y garantizara las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.- Sera inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. A esto cabe agregar que la inadmisión de la acción de protección que resolvió el Juez a quo Gustavo Guerra Aguayo, contraviene la providencia de 19 de septiembre de 2018 en que ya se había admitido a trámite la acción de protección, providencia ejecutoriada por el ministerio de la ley, sin que se haya revocado o declarado su nulidad. El juez a quo resolvió inadmitir a trámite la acción argumentando que la abogada Mónica Caicedo Leones no observó el incumplimiento de lo contemplado en el Art.8 numeral 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conclusión a la que llegó de la mera revisión en el SATJE de la existencia de una acción de protección contra las mismas personas, sin cerciorarse si fue por los mismos actos, las mismas omisiones y con la misma pretensión.- **NOVENO:** De esta manera quedan configurados los hechos por los cuales, la causa sube en grado, es decir, por la impugnación vertical del accionante mediante el Recurso de Apelación de la decisión judicial del Juez Constitucional de primer nivel que en su parte pertinente ha señalado lo siguiente: "...En la especie, dentro de la presente demanda el accionado fija como el acto violatorio de sus derechos constitucionales por parte del Consejo de la Judicatura, el expediente disciplinario MOT-2015-SNCD-2014-ACS iniciado ante la Dirección Provincial de Control Disciplinario en Guayas con el numero D1758-OCDG-2013-JAC; por su parte en el expediente No. 09572-2014-10796, resuelto por la jueza Ab. Evelin Verónica Cedeño Buste también se identifica al referido sumario, con la igualdad de numeración, como el acto atentatorio a los derechos constitucionales del señor José Ricardo Villagrán Cepeda. El suscrito habiendo constatado, que esta es la Segunda acción de protección planteada por el mismo accionante, señor José Ricardo Villagrán Cepeda, respecto de la misma resolución del "expediente disciplinario MOT-2015-SNCD-2014-ACS iniciado ante la Dirección Provincial de Control Disciplinario en Guayas con el numero D-1758-OCDG-2013-JAC; por su parte en el expediente No.09572-2014-10796", motivo por el cual, apartándome del criterio de la señora jueza abogada Mónica Caicedo Leones, quien en su auto inicial no observó el incumplimiento de lo contemplado en el Art.8 numeral 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y constatado en audiencia a través del accionado y además del Sistema Satje de la Función Judicial que esta misma demanda presentada por el legitimado activo ha sido anteriormente planteada por la misma violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión; y, considerando que el accionante no subsanó la declaración de no haber planteado otra garantía en la primera audiencia, Resuelvo en mi calidad de Juez Constitucional Inadmitir, la demanda de garantía planteada por segunda ocasión, en virtud de no cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 6, en concordancia con el artículo 8 numeral 6 todos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con el Artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución...".- **DÉCIMO:** De estas premisas, se infiere que el Juzgador a quo, por las razones que ha expuesto en su resolución, no pasó a conocer lo de fondo, pues por la normatividad que invoca, y de acuerdo al análisis que realiza de los recaudos, resuelve la inadmisión de la demanda.- Al respecto, se debe acudir a los precedentes constitucionales que ha declarado la propia Corte Constitucional, que deben ser observados atendiendo los principios de la Justicia Constitucional, que contiene el Art.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que son: 1. Principio de aplicación más favorable a los derechos; 2. Optimización de los principios

constitucionales; 3. *Obligatoriedad del precedente constitucional*; 4. *Obligatoriedad de administrar justicia constitucional*.- Así en la Sentencia No.257-16-SEP-CC, Caso No.0909-11-EP de la Corte Constitucional del Ecuador: "...En este escenario, el accionante alega que la acción de protección No.78-2010, 112-2011 de la cual proviene la decisión judicial impugnada, guarda identidad de objeto y acción con las otras dos acciones de protección, por lo que a su criterio, se inobservan las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para determinar si en el caso concreto, se inobservó lo dispuesto en la normativa Constitucional y legal, la Corte Constitucional estima necesario precisar que conforme lo señalado en líneas anteriores para que se materialice lo dispuesto en el artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe haberse planteando otra u otras acciones con anterioridad, dentro de las cuales se evidencia lo siguiente: a) *Identidad subjetiva*, esto es que la demanda haya sido dirigida contra las mismas personas; b) *Identidad objetiva*, lo cual se traduce en que la demanda de garantías jurisdiccionales haya sido presentada por los mismos hechos y omisiones, así como con fundamento en la misma pretensión.- Por consiguiente, del análisis del cumplimiento de la identidad subjetiva, se desprende lo siguiente: i) La primera acción de protección fue presentada contra el jefe de la Unidad Provincial de Asuntos Internos CP 4, Manabí; ii) La segunda acción de protección se dirigió en contra del comandante provincial de la Policía Nacional de Manabí No.4, y iii) La tercera acción de protección materia de análisis fue presentada por el accionante en contra del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional del Comando del IV Distrito. En virtud de estas consideraciones, se desprende que las tres acciones de protección fueron presentadas contra distintas personas, por lo que no existe identidad subjetiva. Ahora bien, en cuanto a la identidad objetiva, del análisis del proceso constitucional, se desprende que la primera demanda de acción de protección, fue presentada previamente a la emisión del acto administrativo por medio del cual se destituyó al accionante, la misma que no prosperó en virtud de que se declaró su desistimiento tácito; por su parte, la segunda demanda de acción de protección presentada por el actor, tenía como objetivo buscar que se declare improcedente la investigación administrativa instaurada en su contra, por cuanto se pretendía convocar al tribunal a efectos de que resuelva destituirlo de su cargo; no obstante, la tercera acción de protección fue presentada impugnando el acto administrativo dictado el 28 de julio de 2010, por medio del cual se lo destituyó y se le dio de baja de las filas policiales. Por consiguiente, las tres acciones de protección analizadas se dirigieron en contra de diferentes actos u omisiones, tal es así que las dos primeras acciones fueron presentadas previamente a que se ordene la baja del accionante, mientras que la tercera se presentó una vez que se ordenó la destitución del señor José Fernando Kaiser, es decir fueron presentadas en tres momentos diferentes. En tal sentido, no se configura identidad objetiva, puesto que los actos impugnados, así como las pretensiones del actor en uno u otro caso difirieron. Por consiguiente, la Corte Constitucional observa que dentro del proceso de acción de protección, las autoridades judiciales, al conocer el fondo de la misma, observaron las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que al no existir identidad subjetiva ni objetiva, les correspondía pronunciarse respecto de la alegación de la vulneración de derechos...".- **UNDÉCIMO: DECISIÓN JUDICIAL:** De lo expuesto precedentemente, al no existir la decisión de fondo, tanto es así que, de lo que se apela, se trata de un auto resolutorio dictado por el Juez Constitucional a quo, no de una sentencia, de tal manera que la Sala se encuentra impedida de resolver sobre lo

principal, sin embargo de ello, se considera que el Juez de primer nivel, no ha aplicado los Principios que consagra el ordenamiento jurídico constitucional ecuatoriano, dado que los hechos por los cuales comparece el accionante, e inclusive los derechos y garantías que invoca en esta acción de protección difieren de la acción que anteriormente planteó en contra de la entidad accionada, considerando que no existe identidad en los hechos entre una y otra demanda de garantías constitucionales, por lo que era obligación del Juez, pasar a analizar profundamente si existían derechos vulnerados que hayan sido alegados por el accionante o los que los Jueces Constitucionales están obligados a observar, en el momento que se activa una acción de Derechos o garantías constitucionales, por lo que es admisible el Recurso interpuesto por el recurrente.- En consecuencia, los suscritos Jueces de la Sala Especializada de la Niñez y la Familia de la Corte de Justicia del Guayas, en calidad de Jueces Constitucionales, acogiendo el Recurso de Apelación interpuesto por José Ricardo Villagrán Cepeda REVOCA por improcedente el Auto recurrido, y se ordena que el proceso sea remitido a un Juez Constitucional de primer nivel, distinto al que ha intervenido para que pase a conocer esta acción y emita la decisión de fondo que corresponda luego de que se efectúe la audiencia pública que por el principio de inmediación deberá realizar de acuerdo a los parámetros de la Justicia Constitucional.- Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente a la instancia inferior para que se cumpla el Mandato Judicial de la Sala.- Notifíquese y Cúmplase.-

En virtud de la decisión adoptada por las señoras Juezas en voto de mayoría, el expediente volvió al juzgado de origen, el cual avoco conocimiento la Ab. Mónica Caicedo Leones, Jueza Titular del despacho de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos Flagrantes de Guayaquil, misma que mediante sentencia de fecha 15 de mayo del 2019, a las 11h16, resolvió negar la acción de protección interpuesta por el Dr. José Villagrán Cepeda, ante lo cual interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión, el mismo que por haber prevenido la competencia recayó nuevamente sobre los abogados Klever Puente Peña, Marianela Pinargote Valencia y Rocío Córdova Herrera, los cuales presentaron sus excusas formales por haber adelantado criterio sobre las razones y fundamentaciones de fondo de la acción de protección, sorteándose un nuevo tribunal constituido por los doctores Carlos Zambrano Veintimilla, Lenin Zevallos Martínez y Jessy Monroy Castillo, Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes mediante auto de fecha 14 de noviembre del 2019, a las 10h58, resolvieron negar las excusas de los señores jueces anteriormente referidos, devolviéndole la competencia al tribunal a fin de que continúen con la sustanciación de la causa.

Mediante providencia de fecha 10 de enero del 2020, a las 16h37, las señoras Juezas Marianela Pinargote Valencia y Rocío Córdova Herrera, aceptaron la excusa del Dr. Klever Puente Peña, y ordenaron remitir a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a fin de que otro juez conforme dicho tribunal, ante lo cual se designó como juez ponente al Dr. Mauricio Suarez Espinoza, ante el cual se presentó demanda de RECUSACION el día 13 de febrero del 2020, a las 11h43, la cual fue admitida a trámite por cumplir los requisitos formales y legales establecidos en el Código Orgánico General de Procesos y la resolución 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, procediendo a citar a las juezas recusadas a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y de defensa, para lo cual señaló mediante providencia

del 05 de marzo del 2020, a fin de que se lleve a efecto la audiencia pública para el día 10 de marzo del 2020 a las 12h00, ante la cual comparecieron el abogado autorizado por el Consejo de la Judicatura en calidad de accionante, Procuraduría General del Estado y las juezas recusadas abogadas Marianela Pinargote Valencia y Rocio Córdova Herrera, mismas que al momento de otorgarles la palabra manifestaron que mediante escrito del 27 de febrero del 2020, a las 15h09, tal como obra de autos del proceso existe la contestación de la demanda de recusación allanándose a la misma, por lo que no existe contradicción a las alegación ni pretensiones del accionante, tal como establece el artículo 241 del Código Orgánico General de Procesos, y aceptaron en todo momento que están de acuerdo en ser separadas del conocimiento de la causa por cuanto efectivamente en la resolución emitida por ellas en voto de mayoría de fecha 19 de marzo del 2019, en los numerales SEPTIMO, OCTAVO, OCTAVO, NOVENO y DECIMO, adelantaron criterio sobre el tema de fondo, pese a que en el numeral UNDECIMO manifestaron lo contrario, lo cual afecta directamente a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva que debe de primar en todo proceso judicial, por lo cual solicitaron nuevamente al juez de la causa proceda a aceptar la recusación planteada y separarlas consecuentemente del conocimiento de la misma a fin de que otro juez proceda a resolver sobre el fondo de la controversia de la causa principal.

VI. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS.-

El derecho constitucional violentado con la resolución impugnada, es:

- 6.1. DEBIDO PROCESO** establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.
- 6.2. SEGURIDAD JURÍDICA** establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 6.3. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 6.4. DERECHO A LA DEFENSA**, establecido en el artículo 76 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador.

VII. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL

El derecho constitucional violentado con la resolución impugnada, es:

VII. VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL: MOTIVACIÓN.-

La sentencia de 12 de mayo del 2020, a las 08h32, emitida por el Dr. Mauricio Suarez Espinoza, Juez de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte provincial de Justicia de Guayas, es violatoria de derechos constitucionales, entre los que se encuentra la falta de motivación. La referida sentencia no se motivó de manera clara, concreta y completa.

Nuestra Constitución de la República consagra:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...).”

La carencia de motivación, se sustenta en la cita breve y aislada de las normas legales, sin la suficiente argumentación jurídica, desconociendo así la Sala que la motivación de las sentencias y autos definitivos, tienen relación, entre otras cuestiones, con la argumentación jurídica, por eso la motivación de una sentencia no se agota con la simple descripción de un hecho concreto y la mera invocación de reglas o principios, ya que es además imprescindible dilucidar la pertinencia o no de su invocación.

En tal virtud, para que se cumpla el requisito de la motivación como garantía del debido proceso, es necesaria la existencia de tres requisitos. La Corte Constitucional, en su sentencia No. 227-12-SEP-CC señaló lo siguiente:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”. (Lo subrayado fuera de texto)

Bajo este esquema, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación, siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos: lógica, razonabilidad y comprensibilidad, en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes; es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que el mismo carece de motivación y, como tal, vulnera el derecho al debido proceso.

Como se puede apreciar, tanto la Jurisprudencia como la doctrina, y principalmente la norma suprema, exigen la motivación de los fallos como deber ineludible del Juez e inclusive, marcan pautas para lograr tal cometido, advirtiendo el peligro de caer en la arbitrariedad, que engendra como consecuencia la deslegitimación de la labor

jurisdiccional, como lamentablemente ha ocurrido en el presente caso.

Una sentencia es razonable en tanto y en cuanto se armoniza al derecho constitucional vigente y apropiado para resolver un caso, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Constitución y no en aspectos que se contrapongan con esta.

La motivación en las sentencias y en los autos definitivos debe ser razonada, a fin de que las partes conozcan los motivos que llevaron a los Señores Jueces a adoptar tal o cual decisión, previsión constitucional que evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en las decisiones judiciales. Lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Como se ha señalado, en el ámbito del **derecho**, se trata el **principio de razonabilidad** para nombrar al **criterio** que regula el ejercicio de los derechos de las partes.

El profesor Bidart Campos sostiene que: *"lo opuesto a la razonabilidad es la arbitrariedad"*. Así entendido, el principio es una exigencia de justicia jurídica. El mismo doctrinario apunta, precisamente, a la equivalencia del concepto a la garantía del *debido proceso sustantivo*, de lo que se sigue que su finalidad es *"resguardar al valor justicia en el contenido de todos los actos de poder, y también de los particulares"*. (Bidart Campos, 2008, pág. 71)

La sentencia motivo de la presente acción, en su numeral CUARTO indica:

"[...] La parte demandada, se allana a los fundamentos de los hechos de la demanda conforme al Art. 242 siguientes del COGEP, y refieren no estar inmersas en inhabilidades legales, según obra del extracto del acta de audiencia que obra a fs.47 y a fs.48 con el CD de la grabación de la diligencia. Del análisis del proceso se observa que las partes han tenido la oportunidad plena de ejercer su legítimo derecho a la defensa."

Lo cual es evidente que en el Juez a cargo del proceso, solo enunció acerca del allanamiento de la demanda por parte de las demandadas en calidades de recusadas, mientras tanto en lo largo de su exposición jamás analizó tal situación, es decir no explico de manera coherente y lógica sobre los efectos legales, jurídicos y jurisprudenciales que acarrea el allanamiento total a la demanda interpuesta conforme lo establece el artículo 241 del COGEP, es decir que al no existir contradicción y conformación de litis sobre el objeto de la pretensión por parte de las demandas, evidentemente correspondía resolver conforme a la pretensión del accionante, esto es, aceptar la demanda de recusación, mas allá de que los hechos eran evidentemente demostrables y no necesitaban prueba en contrario, por ello que la sentencia recurrida carece de motivación.

Respecto al segundo requisito de la motivación, la **lógica** debe ser entendida como la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso y, por consiguiente, con la conclusión adoptada por los jueces, es decir entre las premisas fácticas, premisas normativas y la conclusión obtenida. (Corte Constitucional, sentencia No. 097-14-SEP-CC, caso No. 0329-12-EP)

En este sentido, la resolución impugnada no contiene la argumentación lógica, pues en el numeral TERCERO se indicó:

“[...] LA ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LAS DEMANDADAS. La síntesis de los fundamentos de los hechos se describen de la siguiente manera: Las demandadas mediante resolución de fecha 19 de marzo del 2019, a las 09h40, en voto de mayoría resuelven acoger el recurso de apelación presentado por el Dr. José Villagrán Cepeda en contra del auto de inadmisión de la acción constitucional citada ut supra, el 27 de septiembre del 2018, a las 13h30 emitido por el Ab. Gustavo Guerra Aguayo Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Cantón Guayaquil; además citan lo siguiente: “Siendo evidente que las señoras Jueces si bien es cierto en su parte resolutive de su decisión manifiestan que no han conocido el fondo de la pretensión del accionante sino han realizado el análisis sobre termino jurídico empleado por el juzgador A-Quo que erróneamente declara inadmisión, cuando lo correcto era declarar la improcedencia, conforme las reglas establecidas por la Corte Constitucional del Ecuador,...”; así también refiere el actor que durante la redacción y motivación de la decisión en cuestión, se analiza y se desarrolla sobre el fondo de la pretensión del accionante; por otro lado, señala, que al haber manifestado que las acciones interpuestas por el Dr. José Villagrán Cepeda no son iguales porque los derechos constitucionales son diferentes, apreciándose lo siguiente: “...,evidentemente el que sigan conociendo la referida acción de protección atentan contra principios básicos de la tutela judicial efectiva, derecho a ser juzgado por un juez imparcial, competente e independiente, así como también el derecho a la seguridad jurídica ...”, entre otros argumentos; describiendo también el Arts. 76.3 y 7 literal K de la Constitución de la República que tratan sobre el trámite propio, principio de imparcialidad. Los fundamentos de derecho los señaló en el Art. 76.3 y 7 literal K de la norma Suprema; Art.9 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 22 numeral 4 y 7; Art.23 y 26 del Código Orgánico General de Procesos. El anuncio de prueba fue el siguiente: primero: Descargas del SATJE de las actuaciones procesales de la Acción de Protección No. 09281-2018-04641, con la resolución emitida el 27 de septiembre del 2018, las 13h30 emitida por el juez A-Quo de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Delitos Flagrantes; y, como segunda prueba: La resolución de fecha 19 de marzo del 2019 a las 09h40, consiste en el voto de mayoría emitida por las demandadas. La pretensión es la aceptación de la demanda de recusación y la separación de las juezas demandadas del conocimiento de la causa No. 09281-2018-04641 de A.P, disponiendo la integración de otro tribunal, entre otros argumentos. Se avocó conocimiento de la recusación el martes 18 de febrero del 2020 según obra a fs.39 de los autos del expediente; se la calificó conforme a los Arts. 142 y 143 del COGEP y, conforme al Art.27 Ibidem, se admitió a trámite del procedimiento de recusación en consecuencia con el art.28 del mismo cuerpo legal antes invocado, se convocó a la audiencia una vez realizada las citaciones que obran a fs.41 mediante boleta a la Abogada Rocío Córdova Herrera el 18 de febrero del 2020; y, a fs.42 obra la boleta de la Abogada Marianela Pinargote Valencia el 26 de febrero del 2020; así

como también los escritos de comparecencia y contestación que obran a fs.43; fs.45 y fs.46 respectivamente.[...].

Ahora bien, en numeral QUINTO de la referida sentencia, se indicó:

[...] El objeto controversial del presente desarrollo técnico jurídico está centrado en la separación del conocimiento de las demandadas dentro de la causa No. 09281-2018-04641 de acción de protección; consecuentemente, los fundamentos de los hechos y de derecho del ejercicio de recusación se centran en las causales legales establecidas en el Capítulo III que trata de la Excusa y Recusación del COGEP; por tal razón, es sustancial que el eje central del análisis y valoración debe estar basado en tal sentido. En consecuencia, las causales invocadas son el numeral 4 y 7 del Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos que textualmente transcribo para mejor ilustración: "4. Haber conocido fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella. ...(...)..." "7. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento. ..."; estas normas deben ser confrontadas con las pruebas producidos en audiencia que adquirieron tal calidad por cumplir con los principios de oportunidad, conducencia, pertinencia y utilidad, se aprecia que la documentación mencionada son piezas procesales directas y conducentes a demostrar lo siguiente: La decisión judicial de inadmisión de la acción de protección presentada por el Dr. José Villagrán Cepeda emitido por el Ab. Gustavo Guerra Aguayo Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Cantón Guayaquil; y, de la decisión judicial en voto de mayoría de las demandadas que acogen el recurso de apelación del legitimado activo de la acción de protección citada, las mismas que deben ser confrontadas con los argumentos de la recusación. La pieza procesal clave del objeto controversial es la resolución emitida por las juezas demandadas en recusación, como ha quedado descrita en varias ocasiones. Del análisis y valoración de la pieza procesal trascendental para el objeto controversial se aprecia lo siguiente: 5.1) Determinado el fallo objeto de estudio (Prueba dos) que consiste en el auto de las juezas demandadas que aceptan el recurso de apelación presentado por el Dr. José Villagrán Cepeda en contra del auto de inadmisión del Ab. Gustavo Guerra Aguayo juez A-Quo, es una pieza procesal que en su parte medular se aprecia las circunstancias introductorias sobre los aspectos formales del caso; que atiende la naturaleza de la inadmisión de la acción constitucional, por el hecho de haberse presentado por segunda ocasión, sobre un mismo tema conforme al Art. 8.6 y 10.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que refieren a la prohibición de volver a presentar demanda de vulneración de derechos constitucionales en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión; por otro lado, el contenido de los numerales séptimo, octavo y undécimo; al describirlos se advierte: primero, no se aprecia, que las demandadas, hayan entrado analizar en su razonamiento el fondo de la garantía jurisdiccional, es decir, sobre la vulneración de los derechos fundamentales; por el contrario, los argumentos de la defensa técnica del Consejo de la Judicatura, se ha referido que en los numerales descrito en líneas anteriores, existe falta de concordancia y que las juezas provinciales se refieren al fondo, además enfatiza sus argumentos en el principio de imparcialidad que

debe existir en un juicio describiendo el Art.76 numerales 3 y 7 literal K de la Constitución de la República, como síntesis de lo alegado; y, segundo, las juezas en su decisión judicial señalan lo siguiente: "... (...)... UNDÉCIMO: DECISIÓN JUDICIAL. De lo expuesto precedentemente, al no existir la decisión de fondo, tanto es así que, de lo que se apela, se trata de un auto resolutivo dictado por el Juez Constitucional a quo, no de una sentencia, de tal manera que la Sala se encuentra impedida de resolver sobre lo principal, sin embargo de ello, se considera que el juez de primer nivel, no ha aplicado los Principios que consagra el ordenamiento jurídico constitucional ecuatoriano, dado que los hechos por los cuales comparece el accionante, e inclusive los derechos y garantías que invoca en esta acción de protección difieren de la acción que anteriormente planteó en contra de la entidad accionada, considerando que no existe identidad en los hechos entre una y otra demanda de garantías jurisdiccionales, por lo que era obligación del Juez, pasar analizar profundamente si existían derechos vulnerados que hayan sido alegados por el accionante o los que los Jueces Constitucionales están obligados a observar, ...(...)...". 5.2) De lo expuesto en el numeral precedente, no cabe duda, que las juezas provinciales, no han resuelto sobre el fondo en la apelación al auto de inadmisión, de forma explícita, clara y contundente ha quedado transcrito, el criterio de éstas al señalar que no han resuelto controversia de sentencia, sino de auto de inadmisión; sin lugar a duda, los argumentos del actor, son respetables, por cuanto, es obvio, que existe una gran descripción enunciativa de literatura jurídica sobre los hechos y circunstancias de la impugnación resuelta (prueba uno), y como es lógico la operación intelectual del razonamiento realizado por las juzgadoras, atiende a esas circunstancias fácticas de la >>Inadmisión de demanda de acción de protección<< y no, al análisis sobre vulneración de derechos fundamentales propuestos en la demanda de A.P por el Dr. José Villagrán Cepeda. Conocida que la garantía jurisdiccional contenida en el Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador, es un ejercicio de acción de conocimiento, por tal naturaleza la Corte Constitucional emitió sentencia vinculante No.001-16-PJO-CC que determinó: las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Lino Enrique Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil Tomo II Sujetos del Proceso conceptualiza la generalidad de la Recusación de la siguiente manera: "a) Denomínase recusación al medio acordado por la ley para apartar del conocimiento de un determinado proceso al juez cuyas relaciones o situación con alguna de las partes, o con la materia controvertida en aquél, sean susceptibles de afectar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial. ..." página 304. 5.3) Analizadas y valoradas las causales se advierte que no se ajustan a las circunstancias de los fundamentos de los hechos fácticos descritos para el caso en concreto, por cuanto, la del numeral 4 del Art. 22 del COGEP, es obvio y no queda duda, que las demandadas, no han conocido o fallado en otra instancia sobre el mismo proceso o causa conexa, es decir, no han emitido decisión de fondo sobre la acción constitucional propuesta por el Dr. José Villagrán Cepeda, como se ha demostrado en el presente desarrollo; con respecto a la causal 7 *Ibidem*, no aplica para la actuación de las juezas en análisis, por cuanto, han emitido un acto jurisdiccionales conforme lo establecido en la Ley de

procedimiento constitucional LOGJCC, así como también, debemos acogernos al código adjetivo civil, las juezas han emitido un auto resolutivo aceptando el recurso de apelación en contra del auto de inadmisión emitido por el juzgador de primer nivel, versando su desarrollo en fundamentos sobre las circunstancias en particular y no sobre el fondo, por esta razón, no se aprecia que hayan >>manifestado opinión o consejo<< su actuación jurisdiccional se ha basado sobre la inadmisión de una acción de protección, habiendo analizado y valorado los hechos específicos del porqué de tal decisión sin entrar a conocer y resolver sobre el fondo de la causa; que es la vulneración de derechos constitucionales. Para esta situación jurídica, es importante considerar la coherencia que debe existir entre los fundamentos de los hechos, de derecho y la pretensión del ejercicio de la acción, que deben ser armónicos y ajustables a la norma legal del procedimiento invocado para tener la congruencia del resultado final. Lino Enrique Palacio refiere lo siguiente al respecto: " a) Corresponde entender por congruencia, como dice GUASP, "la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto." Derecho Procesal Civil pág.429. No cabe duda, que los fundamentos de los hechos, de derecho y la pretensión de la demanda en análisis, confrontados con el auto emitido por las juzgadoras demandadas, no se ajusta congruentemente con los requisitos normativos de las causales legales descritas, pues ninguna causal se ajusta procesalmente a los circunstancias de los hechos expuestos en contra de las juezas provinciales, existiendo la falta del fundamento legal al presente ejercicio de acción propuesto. [...]".

Y por último en el numeral SEXTO de la referida resolución se manifestó lo siguiente:

"DECISIÓN. Por el desarrollo antes expuesto, esta Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara sin lugar la demanda de recusación presentada por el Dr. Santiago Peñaherrera Navas Director Nacional de Asesoría Jurídica delegado del Director General del Consejo de la Judicatura en contra de las Juezas: Rocío E. Córdova Herrera Esp y Marianela L. Pinargote Valencia Esp, por considerar que los fundamentos de los hechos fácticos, no se ajustan a los fundamentos de derechos señalados, tornándose sin fundamento legal la demanda. Además no se acoge los argumentos sobre el principio de imparcialidad, argumentados por cuanto, este principio esta subsumido en las causales legales del Art.22 del COGEP. Que se ha garantizado los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica desarrollados. No se considera aplicar lo previsto en el Art. 28 inciso segundo del COGEP, por ser tema de criterios y análisis jurídicos respetando los argumentos del ejercicio de acción, pero, sin compartirlos como ha sido expuesto en el presente fallo. 7. Sin indemnizaciones o costas que imponer. Cúmplase y notifíquese.-"

Como llega a vuestro conocimiento el Juez de la causa, hace una mezcla de varias sentencias expedidas por el máximo órgano de interpretación constitucional que dicho sea de paso la esencia de tales resoluciones son las mismas que mi representada se apoyó para realizar su impugnación, sin que exista una debida lógica motivacional entre los hechos y el derecho, más aun que existiendo de manera concreta y directa la

prueba documental que evidenciaba los hechos por los cuales debían ser separadas las juezas recusadas del proceso en cuestión, no se hizo una valoración pormenorizada de dichos argumentos, incluso existiendo el allanamiento total de las recusadas en el procedimiento judicial, lo cual violenta el derecho de la motivación en cuanto a la razonabilidad que debe concatenarse.

El tercer y último requisito de la motivación es la **comprensibilidad**, que se refiere al hecho de que los Jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social el entendimiento y comprensión directa de su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual. En el presente caso, no existe el entendimiento ni la comprensión directa en la ilógica de la sentencia emitida por el Dr. Mauricio Suarez Espinoza de fecha 12 de mayo del 2020, por cuanto no es entendible ni comprensible su decisión frente a los elementos descritos en párrafos anteriores, por lo que al incumplirse con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) y b) de la Constitución de la República.

VIII. SEGUNDA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL: FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:

Uno de los pilares del derecho constitucional es la seguridad jurídica y en nuestro ordenamiento jurídico constituye uno de los deberes fundamentales del Estado.

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado con la ley"

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 192-18-SEP-CC de fecha 29 de mayo del 2018, en referencia al derecho a la tutela judicial efectiva, ha manifestado: *"...la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes.*

(...)

"Es decir, que el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota simplemente cuando una persona accede ante la autoridad judicial, sino que también involucra que la sustanciación del proceso se lleve a cabo con la debida diligencia por parte de los juzgadores y que se vigile el efectivo cumplimiento o ejecución efectiva de la sentencia."

En otras palabras la Corte Constitucional garantiza que esa tutela judicial efectiva, no solo es una mera enunciación de la legislaciones plasmadas en una sentencia por parte del órgano de justicia, sino que se analice el fondo y trasfondo del asunto controvertido de tal manera que se garantice la eficacia de los plenos derechos de los recurrentes y demás partes intervinientes dentro de un proceso judicial, lo cual

encontramos que en el presente caso la resolución impugnada, no contiene ese derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se garantizó por parte del juzgador una verdadera aplicación de normas constitucionales ni infra constitucionales a las cuales estaba obligado a aplicarlas.

IX. TERCERA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL: TRASGRESION DEL DERECHO A LA DEFENSA EN LA GARANTIA DE PERMITIR SER JUZGADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL:

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 357-16-SEP-CC, de fecha 09 de noviembre del 2016, en referencia al derecho a defensa, de ser sometido ante una autoridad competente, independiente e imparcial ha manifestado:

“Sobre la imparcialidad, podemos decir que la misma hace referencia al derecho a la igualdad de las partes en todo proceso. Aquello, implica un asunto de índole moral y ética, las cuales se ven reflejadas en la honestidad y la honorabilidad del juez al tramitar una causa, lo cual genera seguridad jurídica, no solo entre las partes procesales sino en la sociedad en general.⁴ Como quedó señalado ut supra, nuestra Constitución contempla dentro de aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, la obligación de ser juzgado por juez independiente, imparcial, competente y con observancia del trámite propio previsto para cada procedimiento; lo cual debe ser cumplido por los jueces en todas las causas sometidas a su conocimiento y decisión, su desconocimiento configura vulneración a este derecho.”

Así también mediante sentencia No. 006-17-SCN-CC, del 18 de octubre del 2018, en la cual estableció las reglas para la aplicación de causales de excusa y recusación del COGEP en materia constitucional y en su parte medular estableció:

Aquello se evidencia, en tanto, toda persona tiene derecho a ser juzgado por una autoridad competente, independiente, imparcial, garantía que a su vez se hace efectiva o se tutela -en una de sus formas- a través del juicio de recusación; juicio que, sin embargo, al tramitarse por cuerda separada de la causa principal; en principio, podría representar la aplicación de una norma procesal que daría lugar a un retardo en el despacho de los procesos de las referidas garantías jurisdiccionales.

Por lo señalado, se determina que la garantía de ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, resulta de trascendental importancia, en tanto permite la sustanciación de una causa y la materialización del derecho al debido proceso, que a su vez, derive en la adopción de una resolución por parte de la autoridad facultada constitucional y legamente para aquello.

De tal modo que, a partir de esta configuración constitucional, se procura impedir que la administración de justicia sea ejercida por parte de personas que no tienen la facultad para aquello o por autoridades que resultando competentes carecen de independencia o imparcialidad; evitando con esto, la posible iniciación, sustanciación o resolución de procesos carentes de legitimidad y trasgresores del orden constitucional. De ahí, la importancia de asegurar el cumplimiento de esta garantía a través de varias figuras o mecanismos procesales como el juicio de recusación.

*En este sentido, la carencia de la garantía del juez competente, independiente, imparcial; o dicho de otra forma, la sustanciación de una causa por quien no tiene competencia para aquello, o no goza de independencia o imparcialidad, **per se**, ocasiona la invalidez del proceso; en razón que, dicha garantía constituye el pilar de inicio de todo proceso, esto*

en virtud de una razón trascendental que se funda en la teoría del "fruto del árbol envenenado", que señala que: "... si la fuente (...) -el árbol- está contaminada entonces cualquier cosa derivada de él -el fruto estará contaminada también."

En el presente caso se ha afectado ese derecho a que mi representada sea juzgado por Jueces competentes, independientes e imparciales, ya que si revisamos la actuación de las juezas recusadas, ellas al momento que emitieron la sentencia de fecha 19 de marzo del 2019, analizaron aspectos ajenos a la naturaleza de un auto de inadmisión, es decir analizaron y debatieron sobre el fondo, tal como se ha dejado expuesto en párrafos anteriores, incluso las mismas recusadas admitieron tanto por escrito conforme consta de autos, así como también ante el Juez que conoció la causa Dr. Mauricio Suarez Espinoza y su voluntad de ser separadas en la referida causa constitucional por cuanto efectivamente su criterio esgrimido afectaría directamente a mi representada en caso de continuar participando en el proceso, por lo que no queda duda que aquel accionar del juez Dr. Mauricio Suarez Espinoza violenta el derecho a ser juzgado de manera imparcial e independiente y consecuentemente su decisión contraviene norma expresa, más aun cuando tal como se ha demostrado existió allanamiento total a la demanda de recusación interpuesta.

X. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido la denominada acción extraordinaria de protección.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la mencionada ley establece en el inciso primero del artículo 6 que: "*Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.*"

La acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose así, el marco del control constitucional. Es por ende que, una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (*sentencia o auto definitivo*) dictado por un juez.

Desde este punto de vista, se haría tangible la disposición del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto reza: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". Es una acción que protege contra posibles violaciones por acciones u omisiones de derechos reconocidos en la Constitución, en que hubieren incurrido los jueces ordinarios en el ámbito de la justicia ordinaria.

Por lo expuesto, el Dr. Mauricio Suarez Espinoza, Juez de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante sentencia de fecha 12 de mayo del 2020 a las 08h32, ha violentado el debido proceso, la seguridad jurídica y el legítimo derecho a la defensa de esta institución, lo cual solicito expresamente que sea declarado y se ordene su inmediata protección, reparación y sanción en contra del referido servidor judicial.

XI. PRETENSIÓN

Con estos antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho y al haberse vulnerado derechos constitucionales al Consejo de la Judicatura, interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección, a efectos de que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia de 12 de mayo del 2020 a las 08h32, dictada el Dr. Mauricio Suarez Espinoza, Juez de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del Juicio de Recusación No. 09281-2018-04641.

De ser necesario y a fin de que vuestra autoridad constitucional requiera mayores elementos que les permita dilucidar de mejor manera la acción interpuesta, mi representada estará dispuesta a acudir a cuanta diligencia sea necesaria para la expedición de su decisión.

XII. NOTIFICACIONES A LA PARTE ACCIONADA.-

Al Dr. Mauricio Suarez Espinoza, Juez de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se le notificará en su despacho ubicado en el edificio de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en la siguiente dirección: Av. Quito y 9 de Octubre, edificio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, piso 8, así como también a través de su correo electrónico institucional **Mauricio.Suarez@funcionjudicial.gob.ec**

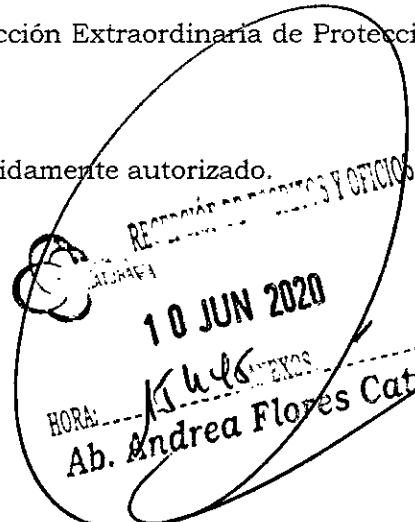
XIII. NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 55 y en las direcciones de correo electrónico: **Stevens.Solorzano@funcionjudicial.gob.ec** **Patrocinio.Dnj@funcionjudicial.gob.ec** **Katheryne.Villacis@funcionjudicial.gob.ec**

Bajo juramento declaro no haber presentado otra Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia impugnada.

A ruego del peticionario, firmo como su abogado debidamente autorizado.


Abg. Babian Orellana Batallas
Mat. No. 09-2016- 937 F.A


RECORRIDO EN LOS REGISTROS Y OFICIOS
10 JUN 2020
HORA: 15:46
Ab. Andrea Flores Catuto